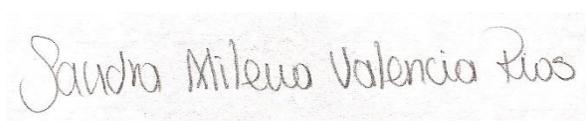


Radicado: 2022-171

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de julio de 2023. La dejo en el sentido que el pasado 25 de julio de 2023 se presentó escrito por parte de la apoderada del demandante, solicitando aplicación de la sanción a que haya lugar a la apoderada de la demandada, puesto que omitió realizar envío por canal electrónico de la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial programada para el 06 de julio de 2023, tal como lo indica el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022. Adujo la solicitante que esta situación le generó problemas con su representado, puesto que desconocía el aplazamiento de la audiencia y todos los testigos perdieron el viaje a la ciudad de Manizales para acudir a la diligencia.

Revisado el expediente, se observa que la solicitud de aplazamiento de la audiencia data del 30 de junio de 2023, su reprogramación se realizó mediante auto del 14 de julio de 2023 y fue notificado por estado el día 17. Las apoderadas de ambas partes tuvieron comunicación con este despacho el día anterior a la celebración de la audiencia y fueron informadas que sería reprogramada. Así mismo se hace constar que a la audiencia inicial el despacho no cita testigos ni se reciben declaraciones.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

Auto De Sustanciación No. 1304

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Dentro de este proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **YADER DE JESÚS ARBOLEDA DÍAZ**, contra **CLAUDIA MARCELA BURITICÁ PINEDA** y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a analizar si es procedente o no sancionar a la profesional del derecho **DIANA MARIA BURITICA PINEDA**, apoderada de la demandada.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 establece como deberes de los sujetos procesales que

“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Negrilla fuera de texto.

En consonancia, los numerales 1 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso establece el deber de las partes y sus apoderados de actuar con lealtad y buena fe en todas sus

actuaciones procesales, dentro de los cuales se encuentra el envío a la contraparte por medio electrónico, de todos los memoriales presentados en el proceso de manera simultánea a su presentación. Al respecto expresa que:

“Son deberes de las partes y **sus apoderados:**

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, **cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.** Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero **la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**”

Negrilla fuera de texto

La apoderada de la parte demandante, expresó que el hecho de que la señora **DIANA MARIA BURITICA PINEDA**, apoderada de la demandada, no le enviara copia electrónica de la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 06 de julio de 2023, le generó problemas con su cliente y con los testigos citados a la diligencia. Lo anterior en razón a que no tuvo conocimiento previo de que no se realizaría en la fecha establecida, y no pudo informarle oportunamente a su cliente y a los testigos. Esto generó que aquellos viajaran a la ciudad de Manizales exclusivamente para asistir a la diligencia, perdiendo los recursos económicos invertidos.

Si bien es cierto, de conformidad con la normatividad citada, las partes deben acreditar el envío de las comunicaciones a sus contrapartes, no es menos cierto que ambas apoderadas fueron informadas que la audiencia no se llevaría a cabo y, desde el mes de abril se indicó que se trataba de una audiencia inicial, razón por la cual no tenían que ser notificados los testigos, tampoco comparecer

al despacho, lo que implica que ningún perjuicio se causó a los declarantes, puesto que, si fueron citados, corresponde a una actuación de la profesional del derecho, más no puede endilgarse responsabilidad de la apoderada contraria.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR a la abogada **DIANA MARIA BURITICA PINEDA**, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

María Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b238c79ff90d525ee4f2b56c1e9021d5b8439e3ab44bdeeb2195b2c5c2030e19**

Documento generado en 27/07/2023 04:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>